



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**(60)**

**(13 de febrero de 2024)**

**PROCESO: PSA M 001- 24**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

### CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 002 del 11 de enero de 2024 se formuló cargos al señor WILLIAM MAURICIO TORRES FREIRE, identificado con C.C. 87.070.420, por visita realizada al establecimiento SPORTYMEDIC, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuesta en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos sin registro INVIMA, de acuerdo con la definición de dispositivo médico fraudulento del artículo 2 del Decreto 4725 de 2005 y el literal g) del acápite de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 y desconocer lo dispuesto en el artículo 54 literal d) del Decreto 4725 de 2005.

2. Que dentro del término legal el señor WILLIAM MAURICIO TORRES FREIRE, presentó escrito de descargos, el 08 de febrero de 2024, dentro el término legal, en el cual solicita se decrete la revisión ocular de los productos y allega registro fotográfico del espacio de cuarentena.

3. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.*

4. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en auto comisorio No. 136 del 05/04/2021, acta de recepción de productos decomisados del IDSN No. 1002 del 13/04/2021, certificado de existencia y representación, oficio del 28/10/2021, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

5. que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la inspección ocular, teniendo en cuenta en principio que los



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en las actas de toma de medida de seguridad de decomiso la cual fue suscrita por la señora Eliana Marcela Portilla Mora, en su calidad de directora técnico en la que ese establece el numero de productos sin registro sanitario Invima, así las cosas se determina que dicha prueba no puede ser rendida a través de una inspección ocular. Esta subdirección para definir dicho aspecto debe proceder a solicitar la emisión de un informe a los profesionales competentes e idóneos de esta entidad dada su formación profesional y ejecución de actividades de inspección vigilancia y control.

6. Que, en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a decretar las siguientes pruebas:

- Designar al profesional especializado o quien haga sus veces, de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, con el fin de que se sirva determinar si lo que se manifiesta en el escrito de descargos frente a los hallazgos de dispositivo médicos sin registro sanitario, tienen validez desde el punto de vista técnico, para lo cual se emitirá el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Aceptar las pruebas documentales aportadas por parte la investigada con el escrito de descargos, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

**ARTICULO TERCERO:** - En virtud de su facultad oficiosa realizar las pruebas decretadas en el numeral 6 del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - La etapa probatoria tendrá una duración de 5 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se proceda al recaudo de los medios probatorios decretados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** - Negar la inspección ocular solicitadas por el investigado de acuerdo con lo considerado en el numeral 5 del presente auto.



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**ARTICULO SEXTO.** - Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO SEPTIMO** - Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)  
OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA  
Subdirector de Salud Pública

*Proyectó: CRSTINA JARAMILLO ARENAS  
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*